Señores

**PROCURADURIA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 4**

Procurador Delegado Diomedes Yate Chinome

Disciplinariajuzgamiento4@procuraduria.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA**: **INCIDENTE DE NULIDAD, DESCARGOS Y SOLICITUD DE PRUEBAS**

**PROCESO**: DISCIPLINARIO

**RADICADO**: IUS-E-2021-716109 – IUC-D-2022-2238115

**DISCIPLINADO**: JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**,identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor **JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA,** dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a presentar **INCIDENTE DE NULIDAD,** en segundo lugar exponer **DESCARGOS**, y en tercer lugar, **SOLICITAR PRUEBAS**, para que en el momento en que se vaya a definir la responsabilidad disciplinaria se tenga en cuentan los argumentos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas aportadas y que se practiquen, anticipando que me opongo a los cargos imputados al disciplinado.

**CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del auto que avocó conocimiento, fijó el procedimiento a seguir y corrió traslado para presentar descargos fue el 06 de agosto de 2024, el término para ejercer la respectiva defensa inició a partir del 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de agosto, por lo anterior se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto, toda vez que los días 7, 10, 11, 17, 18, 19, 24 y 25 de agosto fueron días inhábiles.

**CAPÍTULO II. INCIDENTE DE NULIDAD**

En el presente proceso se violó el debido proceso y la falta de competencia del funcionario para proferir el eventual fallo. En primer lugar, existe una flagrante violación al debido proceso en tanto en el análisis de la culpabilidad, se mencionó que el señor John Hermith Ramírez Celeita incurrió en una conducta dolosa, no obstante, en el cargo en contra del mencionado, analizado en el auto que ordenó pliego de cargos se indicó que este “*desatendió las directrices dadas por la entidad en las circulares CIR 287 versión o y CIR 287 Versión 1, del adecuado uso de los vehículos de propiedad de la Compañía*…” y en el análisis sobre la forma de culpabilidad se indicó que se configuró el dolo por *“inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones*”; lo anterior, resulta contradictorio y en cambio explica una conducta culposa. En segundo lugar, existe una falta de competencia del funcionario para proferir el fallo pues en la etapa instructiva se omitió dar aplicación al artículo 213 de la Ley 1952 de 2019 dado que, transcurrió más de un (1) año en decidirse la etapa de investigación.

Ahora bien, el incidente de nulidad de acuerdo con el artículo 202 de la Ley 1952 de 2019 es procedente por las siguientes causales: 1) la falta de competencia del funcionario para proferir el fallo; 2) La violación del derecho de defensa del investigado; y 3) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. Por otro lado, conforme al artículo 206 de la citada norma, la solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y de acuerdo con el artículo 225C el funcionario deberá resolverla en el término probatorio cuando se proponga la nulidad en la etapa de solicitud de pruebas y de descargos.

**A) Violación al debido proceso.**

Para iniciar con el primer cargo de nulidad, la violación al debido proceso, es importante manifestar que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política este derecho fundamental debe predicarse también en las actuaciones administrativas, es decir, es aplicable para el proceso disciplinario. Como se advirtió al inicio de este capítulo, el análisis de culpabilidad no es congruente; expresamente en el auto que ordenó pliego de cargos se estableció como dolosa la conducta del señor John Hermith Ramírez Celeita, sin embargo, en el resto de la parte considerativa del escrito se invocó realmente una conducta culposa.

La falta de congruencia entre la conducta atribuible y la realmente descrita, genera una violación al debido proceso pues cercena la oportunidad del disciplinado de defenderse y al mismo tiempo no cumple con los requisitos del artículo 223 de la Ley 1952 de 2019 el cual expone que la decisión mediante la cual se cita a audiencia **deberá** contener: “*6. El análisis de la culpabilidad*”. Como se mencionó, este análisis no es completo y genera confusiones.

El Código Civil en su artículo 63 brinda la definición de culpa y dolo de la siguiente manera:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

El artículo 20 de la Ley 1952 de 2019 sobre la congruencia dispone: “*El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el pliego de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación*”.

Por un lado, en el auto que ordenó pliego de cargos, se estableció que el señor John Hermith Ramírez Celeita y Ricardo López Arévalo incurrieron en una conducta dolosa “*puesto que eran conocedores de las Políticas establecidas por la entidad para el adecuado uso de los vehículos teniendo en cuenta que la CIRCULAR CIR 287 Versión 01 fue revisada por el Subgerente de Recursos Físicos y aprobada por el Secretario General. No obstante, se actuó en contravención de las políticas diseñadas por la Compañía y sus funciones…”.* Por el otro, en el mencionado auto se menciona lo siguiente:

* “*Con su comportamiento pudo haber incurrido en presuntas irregularidades relacionadas con desatender las directrices dadas por la entidad*…” (página 15)
* “…por inobservancia de las directrices dadas por la entidad en las Circulares CIR 287 Versión 0 y CIR 287 Versión 1, de las políticas para el adecuado uso de los vehículos de propiedad de la compañía…” (página 18)
* “El investigado, con su comportamiento desatendió las directrices dadas por la entidad en las circulares CIR 287 Versión 0 y CIR 287 Versión 1, de las políticas para el adecuado uso de los vehículos de propiedad de la compañía…” (página 19)
* “El señor JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA, en su condición de Subgerente de Activos físicos no dio cumplimiento a la función definida en su cargo…” (página 21)
* “…existió incumplimiento e inobservancia a los trámites obligaciones, condiciones y prohibiciones allí contenidas…” (página 24)
* “… en ejercicio de sus funciones, incumplieron las directrices y funciones impartidas por la entidad…” (página 24)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, si bien el ente juzgador atribuye a mi representado una conducta dolosa, los argumentos que abundan aluden a una conducta culposa toda vez que siempre refieren a una falta de cuidado o inobservancia, y no a una premeditación del agente. Entonces, existe una nulidad por violación al debido proceso teniendo en cuenta que hay una falta de congruencia en el pliego de cargos frente al análisis de culpabilidad.

**b) Falta de competencia del funcionario para proferir el fallo**

En el presente caso se ha configurado la falta de competencia del procurador delegado disciplinario de juzgamiento, en tanto su antecesor en la etapa instructiva perdió competencia para conocer el caso dado el incumplimiento de los términos de que trata el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019. La mencionada norma expone:

La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Para empezar, se debe tener en cuenta que la denuncia realizada por el señor José Antonio Becerra Camargo de SINTRAPREVI fue recibida por la procuraduría el día 20 de octubre de 2021 y el día 22 de noviembre de 2021 profirió auto de apertura de indagación preliminar:



Luego, de acuerdo con el mencionado auto y con el artículo citado, el ente disciplinario debió archivar o formular pliego de cargos a más tardar el 22 de noviembre de 2022. No obstante, esto solo ocurrió hasta el día 28 de mayo de 2024, es decir, 1 años y 6 meses después, aproximadamente, contrariando así la norma.

En ese orden de ideas, el delegado que realizó la etapa instructiva perdió competencia ante el incumplimiento de los términos, los cuales son de orden público. Dado el paso del tiempo sin tener las pruebas para determinar responsabilidad, debió archivar el proceso. En consecuencia, en esta etapa del proceso, este despacho no tiene la competencia para adelantar la etapa de juzgamiento.

**CAPÍTULO III. DESCARGOS**

1. **LA CONDUCTA QUE SE LE REPROCHA AL SEÑOR JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA ES ATÍPICA.**

La conducta reprochada al señor John Hermith Ramírez Celeita no se encuadra en la endilgada por el ente disciplinario. Tanto en el auto que ordenó pliegos de cargos como en el que avocó conocimiento, fijó el procedimiento a seguir y corrió traslado para presentar descargos, se atribuyó al disciplinado haber incursado en la falta descrita en el numeral 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, la cual se describe así: “*13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones*”.

Para fundamentar este argumento, es importante definir los ingredientes normativos que trae la disposición en comento. En primer lugar, el verbo rector “*ocasionar*” se define como “*Ser causa o motivo para que suceda algo*”[[1]](#footnote-1), mientras que la expresión “*dar lugar*” significa una acción, situación o circunstancia específica resulta en la pérdida de algo[[2]](#footnote-2). En segundo lugar, se encuentra el elemento descriptivo que alude a que el bien haya llegado a su “poder”. Dadas las anteriores precisiones se hace imperativo manifestar que el señor Ramírez no ocasionó el daño o dio lugar a la pérdida que se alega, en este caso el daño material del vehículo de placas MKP 220, pues quien ejerció la acción que terminó con el daño fue el señor Ricardo López quien tenía dentro de su esfera de dominio el vehículo mencionado; esta persona fue la que lo usufructuó y tenía la guardia material cuando ocurrió el daño. Ahora, el poder del vehículo estaba en manos del entonces secretario general y no dentro de la esfera de dominio del Subgerente de Activos Físicos. Mi representado, como adelanté se verá, cumplió con las órdenes del señor Ricardo López, como su superior jerárquico, y dispuso a su favor el vehículo; no obstante, fue en manos del señor López que ocurrió el daño o la pérdida.

Sobre la adecuación típica en materia disciplinaria, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

La responsabilidad disciplinaria surge cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad. Respecto del primer juicio, es necesario que previamente se determinen: la capacidad del sujeto disciplinable desde su condición como servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas (capacidad formal), y su imputabilidad (capacidad material); además de las circunstancias de hecho relativas a la conducta, las cuales deben demostrarse con las pruebas practicadas en el procedimiento sancionatorio. De allí, **la adecuación típica debe realizarse con la confrontación del comportamiento probado y el texto legal que consagre la falta disciplinaria**. Si el primer juicio arroja que un sujeto disciplinable e imputable, con su conducta cometió una falta disciplinaria tipificada en la ley, debe pasarse al segundo, relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial[[3]](#footnote-3). (negrita adrede)

Adecuar la conducta del señor Ramírez Celeita de la forma como lo expuso el ente disciplinario desconocería el principio de legalidad que reina en este tipo de procesos y que es descrito por el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019 de la siguiente manera:

Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.

De acuerdo con los ingredientes normativos del tipo de infracción disciplinaria, la cita jurisprudencial y el principio de legalidad, se puede inferir que la conducta del señor John Hermith Ramírez no encuadra dentro de la falta descrita. No es posible atribuírsele responsabilidad al mencionado cuando este no generó por acción u omisión la causa eficiente del daño ni tenía la guardia material del bien que resultó afectado. Según las funciones del señor Ricardo López Arévalo, este debía “*21.Planear y dirigir la adquisición, almacenamiento,* ***custodia****, distribución de bienes muebles e inmuebles necesarios para el normal funcionamiento de la compañía, velando porque se cumplan las normas vigentes sobre estas materias*” (negrita adrede).

Entonces, conforme al artículo 250 de la Ley 1952 de 2019 el despacho deberá archivar el proceso en favor a mi representado teniendo en cuenta que la conducta endilgada al señor Ramírez Celeita no corresponde con el tipo descrito en la norma.

1. **EL SEÑOR JOHN RAMÍREZ CELEITA ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA INSTRUCCIÓN DE SU ENTONCES SUPERIOR JERÁRQUICO.**

La conducta reprochable al señor Ramírez Celeita se enmarca dentro de una causal de exclusión pues mi representado obró en cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente. La norma disciplinaria, Ley 1952 de 2019, contempla las causales de exclusión en el artículo 31, una de ellas es la siguiente: “*4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales*”.

De acuerdo con el organigrama de la compañía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el puesto de Secretario General, el cual ocupaba en su entonces el señor Ricardo López, se encontraba por encima del cargo del señor John Hermith Ramírez Celeita, tal como se puede evidenciar a continuación:



Ahora, en las dieciocho (18) funciones del señor Ramírez Celeita como Subgerente de Recursos Físicos de acuerdo con la certificación de la Gerencia de Talento Humano de La Previsora S.A. Compañía de Seguros no se encuentra la custodia de bienes. Frente a los activos físicos sus funciones son dos:

3. Dirigir y controlar la adquisición, protección, registro y distribución de los bienes muebles, inmuebles, equipos y elementos que requiere la Compañía

(…)

10. Administrar el almacén de la compañía.

Mientras que, una de las funciones del señor Ricardo López como secretario general era:

21. Planear y dirigir la adquisición, almacenamiento, **custodia**, distribución de bienes muebles e inmuebles necesarios para el normal funcionamiento de la compañía, **velando porque se cumplan las normas vigentes sobre estas materias**.

Adicionalmente, frente a la Circular CIR-287 para el protocolo para el adecuado uso de los vehículos de la compañía de fecha 13 de abril de 2012 se indica que la Subgerencia de Recursos Físicos debe mantener actualizada la información de las características del vehículo, estado físico, mantenimiento, documentación, así como su inventario físico y general, y también tendrá como facultad autorizar la asignación de los vehículos de la compañía a las vicepresidencias que lo requieran. Cuando se refiere a la pernoctación, se deja claro que esta situación debe ser informada a la subgerencia por quien tenga su guarda y el solicitante a su vez es responsable que el vehículo pernocte en un lugar seguro. Como se desprende de esta circular, el señor Ramírez en su momento autorizaba el uso de los vehículos a los funcionarios competentes y se encargaba de su estado e inventario, mas no le era exigible la guarda material por fuera de las instalaciones de la compañía La Previsora S.A., y recaía en manos del solicitante del vehículo la prohibición de usarlo por fuera de Bogotá, los días inhábiles y de dejarlo en un lugar pernoctando sin autorización, así como la obligación de cuidado al conducirlo.

Frente a la Versión No. 01 de la mencionada circular, se deja constancia que la aplicación es para los funcionarios que hagan uso de los vehículos de la compañía:



Si bien se debía contar con conductor disponible, en el interregno en que sucedieron los hechos solo figuraban dos conductores para toda la compañía. Uno de ellos estaba exclusivamente disponible para el presidente de la compañía, y el restante por una situación de salud no estaba laboralmente activo. En ese orden de ideas, ante el caso fortuito y la necesidad del señor Ricardo López Arévalo, este lo utilizaba sin conductor proporcionado por la compañía; ahora, era de su responsabilidad conducirlo él solamente, y no un tercero no autorizado por la compañía. Frente a esto último, no era del resorte del señor Ramírez Celeita, sino una prohibición del secretario general. Por otro lado, las demás prohibiciones descritas en la versión anterior se conservaban y claramente el deber objetivo de cuidado al ejercer la actividad peligrosa de la conducción de vehículos automotores.

Adicionalmente, con el interrogatorio al señor López Arévalo, la declaración o versión libre del señor Ramírez Celeita y con el testimonio de la señora Sandra Patricia González, subordinada en su momento del señor Ramírez Celeita, se probará que el ex secretario general de manera deliberada y omitiendo el conocimiento sobre el procedimiento exigía la asignación de los vehículos.

Es relevante manifestar que el señor López Arévalo debido a su cargo tenía la facultad de remitir instrucciones al entonces Subgerente de Activos Físicos, las cuales debían ser acatadas obligatoriamente. Además, de acuerdo con la hoja de vida, es posible advertir la cualificación del señor López Arévalo para reputarse como “autoridad competente”, dado que este es de profesión abogado, tiene especialización en “Gestión Pública” y en derecho disciplinario como se puede apreciar:



En conclusión, la conducta desplegada por el señor John Hermith Ramírez Celeita está exenta de responsabilidad dado que actuó bajo el cumplimiento de una orden de un superior, en ningún momento actuó premeditadamente ni fue por su propia voluntad que decidió causar el presunto daño y por contera la falta disciplinaria. Es así como procede el archivo de este proceso para mi representado.

1. **NO SE PROBÓ QUE EL SEÑOR JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA ACTUÓ CON DOLO.**

En el auto que ordenó pliego de cargos, el ente disciplinario manifestó que mi representado obró con dolo debido a que presuntamente conocía las políticas para asignar vehículos y deliberadamente las desconoció. La procuraduría carece de pruebas, entre ellos, indicios que demuestren el conocimiento de la infracción y la voluntad de cometer la falta disciplinaria. Por el contrario, documentalmente se ha probado y mediante la practica de las pruebas a solicitar se reforzará la demostración sobre el actuar bajo una orden de un superior jerárquico.

El Código Civil en su artículo 63 brinda la definición de dolo de la siguiente manera: “*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*”. Hasta el momento no se ha probado que el señor Ramírez tuvo la intención de cometer la falta y que deliberadamente así lo hiciera. Inclusive, como Subgerente de Recursos Físicos revisó la Circular CIR-287 Versión 1 con el fin de que fuera aplicada las prohibiciones y obligaciones por parte de los solicitantes de los vehículos.

Sobre la prueba del dolo, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

Asimismo, en la medida en que «las faltas solo serán sancionables a título de dolo o culpa», debe suponerse que antes de constatar si hubo culpabilidad del sujeto, la tipicidad y la ilicitud sustancial del comportamiento han de estar demostradas. […] [A] esta categoría la componen, por regla general, dos elementos a saber: la determinación acerca de si el sujeto actuó con dolo o con culpa (elemento psicológico), y el análisis de la exigibilidad de otra conducta (elemento normativo). [P]ueden extraerse dos ingredientes del dolo, el cognitivo y el volitivo. El primero tiene que ver con el conocimiento potencial de los hechos y de la ilicitud de la conducta, y el segundo está relacionado con la facultad del sujeto disciplinable para decidir y ordenar su propio comportamiento hacia la comisión de la falta. […] [E]l componente volitivo del dolo requiere de un estudio especial, en la medida en que este aspecto no puede entenderse como la mala fe con la que actuó el disciplinado sino como un vínculo entre lo que este representó en su mente y lo acontecido en la realidad. […] [L]a demostración del dolo también dependerá de las pruebas que se practiquen en el procedimiento disciplinario. Al respecto es necesario precisar que, salvo que se presente una confesión, y que esta se encuentre corroborada con lo probado con otros medios en el trámite, resulta casi imposible que exista una prueba directa de lo que conocía el sujeto y de cuál era su voluntad, por lo tanto, su comprobación dependerá de pruebas indirectas o indiciarias.

Del señor Ramírez no dependía el uso correcto que le dieran los solicitantes a los vehículos. Él se encargaba, entre otras cosas, del almacén, inventario y autorización del préstamo del vehículo mas no de la guarda material y/o usufructo del bien. En cabeza de los solicitantes, se encontraban una serie de prohibiciones y deberes, tales como evitar la pernoctación en lugares inseguros y sin previa autorización, usarlo los fines de semana o por fuera de Bogotá, y permitir que terceros no autorizados condujeran los vehículos.

Por otro lado, si bien en la bitácora de ingreso y egreso del vehículo de placas MKP 220 se indicó que este tenía un rayón, no existe prueba de que La Previsora S.A. Compañía Aseguradora hubiese pagado por el mismo y *per se* incurriera en una afectación patrimonial, tampoco existe proceso de responsabilidad fiscal en contra de los disciplinados por tal hecho ni mucho menos aumento de la prima por el daño asumido por HDI Seguros aseguradora del mencionado vehículo para la vigencia siguiente a los hechos. El daño mencionado fue reparado sin detrimento patrimonial de La Previsora. Por lo anterior, se reitera que la presunta falta endilgada no fue consecuencia de un actuar premeditado.

Así las cosas, deberá el despacho, conforme al artículo 250 de la Ley 1952 de 2019, archivar el proceso.

1. **SUBSIDIARIO: EN TODO CASO SE TRATÓ DE UNA CULPA LEVE.**

En el escenario que el despacho encuentre que la conducta es típica y esté probada la responsabilidad disciplinaria, deberá adecuar el análisis de culpabilidad a culpa leve. Esto teniendo en cuenta que mi representado no actuó con conocimiento y voluntad de incurrir en una falta disciplinaria ni de generar un detrimento patrimonial a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Sobre la culpa, en la Ley 1952 de 2019 se ha definido como:

La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

**La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.**

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. (negrita adrede)

Para definir la clase de culpa, se siguen los criterios del artículo 47 de la Ley 1952 de 2019:

1. **La forma de culpabilidad**: Se trata de una culpa en el entendido que realmente se trató de una inobservancia legal, y que nunca se probó que fuera con dolo.
2. **La naturaleza esencial del servicio:** No tuvo injerencia con el servicio prestado por La Previsora, el cual es la celebración de contratos de seguro, reaseguro y coaseguro.
3. **El grado de perturbación del servicio:** El objeto de La Previsora no se vio paralizado.
4. **La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución:** Si bien el señor Ramírez Celeita fungía como Subgerente de Activos Físicos, este obró conforme a una instrucción de un superior, el señor Ricardo López Arévalo.
5. **La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado:** No tuvo ninguna trascendencia social, ni siquiera fue una noticia o escándalo.
6. **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta (…) si fue inducido por un superior a cometerla:** en efecto el señor Ramírez Celeita siguió la instrucción de su superior jerárquico.
7. **Los motivos determinantes del comportamiento:** no existió un comportamiento adrede, toda vez que el señor Ramírez siguió una instrucción de su superior inmediato el cual estaba calificado y cualificado.
8. **Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos:** el señor Ramírez no conoció al supuesto chofer del señor López Arévalo; fue este quien contactó con Henry Torres para que fungiera como conductor.
9. No se trató de una falta objetivamente gravísima.

Tratándose de una culpa leve y siguiendo el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, la sanción que procedería es la amonestación escrita.

Adicionalmente, el señor John Hermith Ramírez Celeita nunca ha tenido una sanción disciplinaria en firme ni siquiera llamados de atención, entonces de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019 deberá tenerse en cuenta el atenuante previsto en el inciso a) del numeral 1 el cual dispone: “*La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes*”.

En conclusión, en el escenario que se encuentre acreditada la falta, la clasificación de esta será leve y deberá aplicársele la sanción que de ello dispone y se ha descrito en este acápite.

#### **CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA Y SOLICITUD DE PRUEBAS**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

* **DOCUMENTALES**
1. Organigrama de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Certificado reciente sobre el tiempo y la función desempeñada por John Ramírez Celeita y Ricardo Arévalo.
* **TESTIMONIO**

Sírvase citar a la señora Sandra Patricia González cuyo número telefónico es 3124548009 y dirección de residencia en la Carrera 8 A No. 153-56 interior 15 apto 403 de Bogotá. La señora González fungió como profesional en el área de la Subgerencia de Recursos Físicos de La Previsora S.A. Compañía de Seguros. El objeto de esta prueba será que manifieste lo que le conste sobre las directrices que el señor Ricardo López Arévalo le deba a John Hermith Ramírez y el uso de los vehículos por el entonces Secretario General.

* **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase citar al señor Ricardo López Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía No, 79.472.032, dirección física en la carrera 87 No. 131 C-89 Casa 6 de Bogotá y dirección de correo electrónica rlopeznico@hotmail.com . El objeto de esta prueba será obtener la confesión sobre las directrices que le daba al señor Ramírez Celeita, el conocimiento sobre el protocolo para solicitar vehículos de La Previsora S.A., su vínculo con la compañía aseguradora, las veces que utilizó los vehículos, su relación con el señor Henry Torres, el resarcimiento del daño causado al vehículo prestado y su cualificación para el cargo que ocupó.

* **TESTIMONIO O VERSIÓN LIBRE**

Sírvase citar al señor John Ramírez Celeita para que absuelva interrogatorio sobre las directrices que recibía del señor Ricardo López y su obligatoriedad, la aptitud para el cargo, funciones, su vínculo con la compañía aseguradora, antecedentes disciplinarios, arreglo del vehículo de placas MKP 220 y revisión del protocolo CIR-287.

* **OFICIO**
1. Sírvase oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que determine si el señor John Ramírez Celeita tuvo o tiene sanciones disciplinarias.
2. Sírvase oficiar a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para que determine a) si incurrió en un detrimento patrimonial a pagar daños del vehículo de placas MKP 220 y ONK 529 entre marzo y noviembre de 2021; y b) si existían expectativas para vender los vehículos de placas MKP 220 y ONK529 entre marzo y noviembre de 2021;

#### **CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

A mi procurada y el suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 (Centro Empresarial Chipichape) de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co



Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

1. Tomado de: https://dle.rae.es/ocasionar [↑](#footnote-ref-1)
2. Tomado de: <https://chatgpt.com/> [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado, Sección Segunda (2020). Radicado 25000-23-42-000-2013-06021-01, C.P. William Hernández Gómez, febrero 06. [↑](#footnote-ref-3)